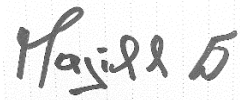


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 19 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandante allegó el escrito realizando varias manifestaciones, frente al auto que declaro la nulidad del auto admisorio y dispuso la inadmisión de la presente demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto interlocutorio N° 0371
Radicado 2022-00072

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que anteceden dentro de la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado de confianza, por el señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ, en contra de la señora GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 02 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda, que la parte demandante dentro del término hábil para ello allegó la respectiva subsanación, por lo cual mediante auto del 16 de marzo de 2022, se admitió la misma, disponiendo entre otros oficiar a la NUEVA EPS, allegar los datos de personales de la señora SÁNCHEZ GIRALDO, que una vez allegada tal información, este Judicial decreto la nulidad de dicha providencia, y en su lugar se dispuso la inadmisión de la presente demanda, requiriendo a la parte demandante a fin de que agotara el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

Que el apoderado de la parte demandante dentro del término de subsanación de la misma allega memorial realizando varias manifestaciones, entre ellas indicando que *“En término hábil se dio cumplimiento a lo requerido por el despacho judicial y se presentó escrito de subsanación en el que se informó conforme a las solicitudes puntuales que pese a haberse instado por escrito a la NUEVA EPS (prueba sumaria que obra en el expediente) con el fin de obtener información acerca de la dirección de domicilio o correo electrónico de la parte demandada, no se obtuvo respuesta satisfactoria por dicha entidad teniendo en cuenta que la información goza de reserva legal y se encuentra amparada por la ley de protección de datos personales, Ley 1581 de 2012 (Habeas Data), por lo que, al ser información sensible, únicamente se otorga mediante una orden judicial, aclarándose además al despacho, que lo requerido no constituía una solicitud de prueba de oficio de las que trata el artículo 173 del Código General del Proceso sino, por el contrario, brindar todas las garantías de acceso y notificación de la demandada dentro del proceso jurídico que se adelanta en su contra y así evitar, en el futuro, nulidades que afecten el desarrollo del mismo; por otra parte se señaló que en caso de no obtenerse respuesta o información pertinente, se procediera con el emplazamiento respectivo como se efectúa normalmente en este tipo de trámites en ausencia del demandado. Hecho anterior que consta en la petición respetuosa que se hiciera por mi poderdante para que de oficio se enviara requerimiento a la entidad NUEVA EPS para que brindara información correspondiente y así continuar con el trámite judicial toda vez que por consulta en el BDUA se conoció que se encontraba en la ciudad de Medellín, Antioquia mas no datos exactos de ubicación. Por otra parte, se señaló al Judicial que si bien el presente trámite hace parte de aquellos establecidos en la Ley 640 de 2001, artículo 40, numeral 2 conforme al requisito de procedibilidad de conciliación previo a acudir a la jurisdicción de familia, bajo la gravedad de juramento se manifestó al despacho que mi mandante desconocía el nuevo lugar de domicilio donde pudiese ser notificada la parte demandada así como la dirección electrónica de la misma para efectos de hacerla comparecer a la conciliación y al presente asunto, constituyéndose en la excepción establecida en el artículo 35 de la anterior Ley citada para acudir directamente ante este juzgado para dirimir este proceso. De*

tales situaciones jurídicas, las cuales fueron objeto de estudio por parte del juzgado, se encontró que aquellas cumplían con los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso para la admisión de la demanda, acto jurídico que quedó plasmado mediante auto número 0251 del 16 de marzo de 2022 y que, a juicio de este apoderado, se encuentra ajustado a derecho procesal pues no solo, aceptó las razones expuestas, las encontró ajustadas a derecho sino que también procedió a requerir a la entidad NUEVA EPS, como era del caso, a fin que aportara la dirección de la demandada para notificarle de la iniciación del presente asunto en su contra. Ahora bien, no se entiende como después de haber transcurrido el término de ejecutoria del auto notificado por el cual se admitió demanda, el despacho judicial mediante auto número 0314 del 31 de marzo de 2022 deja sin efectos la decisión procesal y jurídica adoptada previamente, señalando entre líneas que tal situación se debe a que no se investigó como era el deber en dónde podía localizarse a la demandada y se solicitó el emplazamiento respectivo. Por último señala que como ya se conoce la dirección de notificaciones que aportara la NUEVA EPS al proceso, hecho que se logró por solicitud realizada en el escrito genitor y requerida nuevamente en la anterior subsanación, tal situación comprende una carencia a los requisitos esenciales de la demanda por lo cual, debe ser objeto de inadmisión hasta tanto no se aporte acta o constancia de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad a lo establecido por la Ley 640 de 2001, artículo 40, numeral 2. Conforme a estos elementos tiene este togado para aclarar que, desde la presentación la demanda por parte de mi representado, se cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos esenciales establecidos en artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y que, frente al específico requisito de procedibilidad, se manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de agotar dicho trámite en el entendido que la hoy demandada **GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO** había cambiado su domicilio de ciudad, sin que se conociera información exacta donde pudiera ser ubicada y notificada, hecho que por sí solo constituye la clara excepción establecida en el artículo 35 inciso 4 de la ley 640, cual señala que: **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante

las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...) **Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero**" (Negritas fuera del texto original) No obra en ningún momento este apoderado en desconocimiento de la norma procesal ni tampoco lo hace mi representado pues si bien, al día de hoy ya se conocen los datos donde pudiera ser notificada la demandada **SÁNCHEZ GIRALDO**, tal situación procesal y jurídica se resolvió a solicitud de parte ya estando inmersos en el acto judicial y fue mi representado quien, teniendo en cuenta las limitaciones para el acceso a la información personal de la demandada (pues ya lo había solicitado a la NUEVA EPS sin respuesta satisfactoria), requirió al despacho a fin de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y así evitar nulidades posteriores, para que, a través de la orden judicial dirigida a la entidad, se brindaran los datos de ubicación de quien debiera comparecer al proceso judicial avante y no, para exigir ahora el cumplimiento de una carga procesal previa pues ya no está en cabeza de mi prohijado, por las circunstancias particulares excepcionales mencionadas anteriormente y que le permitieron acceder a la jurisdicción de familia directamente, agotar el requisito de procedibilidad exigido y en el término de los cinco (5) días hábiles que pretende el despacho. Por lo anterior resulta extraño para este apoderado la situación jurídica planteada entre autos teniendo en cuenta que la misma no se refiere a los elementos configurativos de una nulidad establecidas en el título II artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso que atenten contra los requisitos esenciales de la demanda, pues se cumplieron a cabalidad con aquellos de conformidad con la manifestación hecha por el mismo juzgado mediante auto del 16 de marzo de 2022, así como tampoco atañe a la "teoría de los autos ilegales que no atan al juez" pues no estamos frente a elementos base sobre los cuales se fundamentó ilegalmente el auto que admitió la demanda por el cual deba corregir el juez tal yerro procesal y dejarlo sin efectos pues en este momento procesal dentro del transcurso judicial ya iniciado, no es

viable retrotraer la decisión legal ya ejecutoriada para agotar un requisito, en el que, en un primer momento mi mandante gozaba de exoneración para acudir directamente a la jurisdicción y quien es ahora la encargada de dirimir el conflicto entre las partes. Establece la teoría de los autos ilegales que no atan al juez adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero y Sentencia T-519 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) que: “A la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, **o el que declara la nulidad de todo lo actuado**; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, **y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.**” (Negrillas fuera del texto original). Elementos en negrilla de la jurisprudencia citada que no se configuran en el presente proceso y por ende, adolece el auto número 0251 del 16 de marzo de 2022 de la ilegalidad que se pretende enrostrar o demostrar al dejarlo sin efectos, pues al momento de proferirlo, notificarlo y una vez vencido el término de ejecutoria, no encontró elementos que atentaran contra la validez del proceso, así mismo, no se encuentra defecto alguno por el cual deba replantearse, máxime cuando se atañe directamente un elemento jurídico excepcional ya saneado como lo es acudir a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad al no contar con la información de la demandada al momento de la iniciación del proceso, hecho que permitió a mi prohijado acudir directamente al juzgado y que allí, se enterara, por un

requerimiento que el mismo hiciera y que una entidad aportó posteriormente al despacho, donde se encontraba la demandada que ahora, deberá ejercer su derecho a la defensa en el proceso actual. Es en consecuencia de lo anterior, que una vez analizada la posición del despacho judicial frente a la decisión adoptada de dejar sin efectos el auto que admitió demanda, debe resaltarse que el mismo se aparta del proceder que le encarga la ley procesal, máxime cuando no nos encontramos frente a una actuación irregular o ilegal que deba sanearse y dejar sin efectos una decisión a todas luces legal por lo que no resulta ahora, imponer la carga a mi mandante de agotar el requisito de procedibilidad como es la conciliación prejudicial cuando nos encontramos ya en el ámbito judicial y es en este escenario donde debe resolverse la controversia suscitada entre las partes. Hecha la manifestación anterior y en consecuencia de las razones esgrimidas, no es de recibo los elementos tenidos en cuenta por el señor juez para dejar sin efectos el auto número 0251 del 16 de marzo de 2022 por el cual se admitió la demanda y proferir uno nuevo inadmitiendo nuevamente mediante el número 0314 del 31 de marzo de 2022, requiriendo aportar acta o constancia de no conciliación o agotamiento de requisito de procedibilidad puesto que ya nos encontramos frente a un hecho superado en el que, si al día de hoy se cuenta con información de la demandada allegada al proceso por un tercero, debe de tenerse en cuenta tal información para hacerla comparecer al proceso respectivo y continuar avante con el trámite judicial en curso y no para retrotraer las decisiones jurídicas procesales adoptadas imponiendo cargas adicionales a mi representado, las cuales ya no debe de cumplir pues se encontraba facultado por la ley y el procedimiento para acudir directamente al juez a resolver su conflicto, proceso judicial, que solicito al despacho continúe sin elementos que impidan el normal desarrollo del mismo manteniendo con los mismos efectos el auto proferido el día 16 de marzo de 2022.

Que, una vez observado tal escrito es claro para este judicial, que el apoderado de la parte demandante, se concentró en presentar su reparo en el auto que declaró la nulidad de la providencia que inadmitió la presente demanda, olvidando subsanar el tema central de la inadmisión de la demanda.

Ahora, advierte este judicial que a pesar de que el apoderado de la parte demandante en su escrito no manifestó en concreto que su deseo era presentar un recurso aparente frente a la decisión proferida por este judicial el día 31 de marzo de los corrientes, esto de acuerdo a lo reglado en el parágrafo artículo 318 el cual indica que *“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, se debe indicar que el escrito se presentó por fuera del termino de ejecutoria del citado auto, esto ya que dicha providencia fue notificada por estado el 04 de abril, teniendo como términos para atacar al mismo los días 05, 06 y 07 de abril de 2022, y que el escrito con el recurso aparente fue allegado a este despacho el día 18 de abril de 2022, día para el cual dicho términos estaban más que vencidos, por tales argumentaciones no se podrá dar un trámite de un recurso aparente que pudiera llegar a percibir en su escrito.

Así mismo, y analizado tal escrito, se evidencia que en el mismo no se realiza la debida subsanación de la presente demanda, pues como ya se indicó con anterioridad el apoderado del demandante, solo se dedicó a realizar manifestaciones por las cuales para su entender la decisión tomada por este judicial, no se ajusta a los enunciados en el título II de los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, sin que se decidiera atacar tal providencia por las vías judiciales a que tenía derecho, y que como ya se indicó no las realizó, por tales razones más que suficientes habrá de rechazarse la misma, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado de confianza, por el señor **JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ**, en contra de la señora **GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1437ca368e517fb70a30c484f794b775a1a5e579db66f510634582776b05c53a**

Documento generado en 19/04/2022 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>